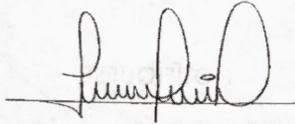


REF: EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 2023-00080
DEMANDANTE: ELIANA GISEL VELANDIA PATIÑO
DEMANDADO: JESÚS ANTONIO SÁNCHEZ SALAS

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 21 de julio del 2023. Al Despacho del señor Juez el presente proceso, con contestación de demanda, de parte del abogado del demandado, proponiendo excepción de pago, a fin de que se decida lo pertinente.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

El Doctor OSCAR FERNANDO ACEVEDO SERRATO (f. 10 y anexos electrónicos), apoderado del demandado, presenta contestación de la demanda proponiendo la excepción de mérito de pago total e incluso deprecando la emisión de sentencia anticipada.

En tratándose de una obligación alimentaria, la cual es de tracto sucesivo mientras el beneficiario sea menor o esté estudiando y dependa económicamente de sus progenitores, no se adoptará aún una decisión anticipada, sino que se correrá el traslado del artículo 443 del C.G.P., respecto de la excepción de mérito allí planteada, máxime cuando de los anexos de la contestación, podría conocerse la asignación mensual del obligado, pero en el proceso no consta el cargo que ha ostentado desde 2019, año en que inició la obligación conciliada, ni su cargo actual, para poder contrastar si el aumento aplicado ha sido correcto, ya que en principio se observa que en el acta de conciliación se fijó según el aumento del salario del padre, decretado por el Gobierno Nacional según el IPC (anexo electrónico de la demanda) y no según el aumento del salario mínimo; adicional al hecho de que el niño a quien se deberían los alimentos cuenta con tan solo 5 años de edad, según su registro de nacimiento (anexo electrónico de la demanda), por lo que son bastantes años durante los cuales la obligación para con él continúa y el presente proceso sería la única herramienta para que se garantizara su pago de forma expedita, como sujeto de especial protección constitucional.

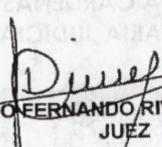
Así las cosas, no se encuentra oportuno emitir sentencia por el momento y en vez de ello se correrá traslado por diez (10) días para que la parte ejecutante se pronuncie sobre la excepción de pago y adjunte o solicite pruebas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

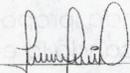
RESUELVE

PRIMERO. - CORRER TRASLADO de la excepción de mérito por el término de **DIEZ (10) DÍAS**, para que la parte ejecutante se pronuncie sobre ella y adjunte o pida pruebas. Dicho traslado deberá ser solicitado por la parte interesada al correo electrónico del Juzgado o en la baranda en el horario laboral.

NOTIFÍQUESE


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA - EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 028
DEL DÍA DE HOY 31 de julio de 2023


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

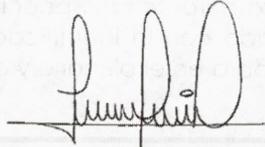
MTIA

REF: PERTENENCIA No. 2023-00059

DEMANDANTE: ANA ROSALVINA LÓPEZ LÓPEZ

DEMANDADO: HEREDEROS INDET. DE MIGUEL ANTONIO LÓPEZ LÓPEZ E INDET.

INFORME SECRETARIAL. Villapinzón, 21 de julio de 2023. Pasa al Despacho del señor Juez, el asunto de la radicación, observada solicitud pendiente contenida en la demanda y memorial respondiendo a requerimientos del auto admisorio, así como cumplidas todas las órdenes del mismo, estando pendiente únicamente lo relativo al plano y a la designación de secuestre, puesto que se hizo la publicación radial y en el TYBA, a fin de que disponga lo que en Derecho corresponda.



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se recibieron respuestas de las entidades enunciadas en el auto del 21 de abril de 2023 (f. 8), la publicación radial (f. 16 y anexo electrónico), la publicación en el TYBA (f. 22), la valla (f. 16 y anexos electrónicos), quedando pendiente tan solo el plano y la designación de curador *ad-litem*, para que represente la defensa de los indeterminados y demás demandados que no han comparecido.

1. En consecuencia, se procederá a la designación de curador *ad-litem* acorde a los artículos 293, 55, 48 y concordantes del C.G.P., ahora que se encuentra culminado el término del emplazamiento, el 15 de julio de 2023 (f. 22).

Adicionalmente, se observa que en la demanda se mencionó que la parte activa había solicitado al Instituto Agustín Codazzi, la ficha catastral y el certificado de área y linderos actualizados del predio a usucapir, pero que la Entidad indicó que dicha información estaba sometida a la Ley de Habeas Data y que por eso la denegaba, salvo que el Juzgado directamente oficiara al respecto.

Frente a ello, el Juzgado no consideró necesario atender en particular la solicitud de ficha catastral, dado que rutinariamente al ser admitida la demanda de pertenencia, se oficia a la Agencia Catastral para que ésta

manifieste lo que tiene que ver con el ámbito de sus funciones según el numeral 6 del artículo 375 del C.G.P., y en éste proceso, dicha Entidad incluso ya contestó el 13 de junio de 2023 (f. 18), informando el número de cédula catastral del predio Buenavista, sin más indicaciones a lugar.

Es conocido que el estudio catastral del país está desactualizado, por lo que la identificación e individualización de los predios a entregar en pertenencia toma las comunicaciones de la respectiva entidad como un indicio y punto referencial, pero no como base para las decisiones.

2. De lo anterior se concluye que la solicitud contenida en la demanda (f. 2) es innecesaria por cuanto durante la inspección judicial eventualmente se establecerá lo relacionado con la identificación del predio acorde al número de cédula que ya obra en el plenario y que fue suministrado por la Entidad.

También se encuentra memorial de la parte activa (f. 15) en el cual se atienden requerimientos formulados en el auto admisorio, pero se deja sin resolver lo que tiene que ver con el plano, indicando que el inmueble es objeto de copropiedad en porcentajes abstractos y que por eso no le es posible la delimitación de la porción que pretende en pertenencia.

Ello constituye un asunto a evaluar durante el proceso de pertenencia y en especial en la inspección judicial, siendo ya carga de la parte la tarea de individualizar y determinar claramente la porción que pretende, de lo contrario sus pretensiones no serán favorables en el entendido que en estos procesos se requiere inspección judicial con el fin de determinar la posesión del demandante. Lo que sí es destacable y por lo que el abogado será requerido, es porque en el auto admisorio, el cual fue emitido debido a que la carencia de plano específico no es causal de inadmisión, se solicitó que la parte aclarase, ya que el predio objeto del proceso tiene una extensión de 1 hectárea + 2.500 metros cuadrados y en la escritura de división que se aporta aparece con 10.353 metros cuadrados, que no equivalen al 50% que dice la parte demandante pretender por prescripción.

Entonces, la parte aclaró lo relativo a la identificación de ANA ROSALVINA LÓPEZ LÓPEZ ya la cuantía del proceso, que también fueron requeridos en el auto admisorio, pero no lo relacionado con la extensión del predio ni con su identificación e individualización quizás pretendiendo que la negativa de la Agencia Catastral de Cundinamarca a que le expida la ficha catastral del terreno, continúe siendo impedimento para ello, cuando dicho documento no es requerido por el Despacho para evaluar si se entrega en pertenencia o no.

3. Por lo mencionado, como en el memorial del 18 de mayo de 2023 no venía contenida ninguna solicitud o al menos no se pedía nada más allá de lo que constituye el trámite regular de toda pertenencia, como por ejemplo el emplazamiento, que ya se encuentra realizado a través del SISTEMA TYBA (f. 22), simplemente se agregó y no se le dio paso al Despacho, pues no había nada que resolver allí.

Por lo expuesto, el Juzgado,

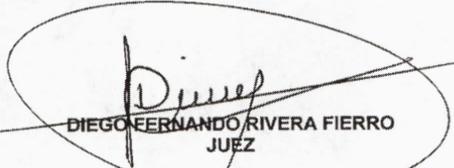
RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como CURADOR AD-LITEM al Doctor **JESÚS DAVID SIMANCA MEJÍA**, con quien se surtirá la notificación del auto admisorio de la demanda y las etapas procesales correspondientes; cumplidos los requerimientos del Artículo 293 desarrollado en el 108 del C.G. del P.

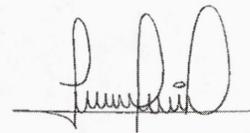
SEGUNDO: Comuníquese esta designación, désele posesión del cargo, lo anterior de acuerdo a lo prescrito en la normatividad en comento, adicionalmente se hace la advertencia de la gratuidad de la función del auxiliar de la justicia como lo indica el artículo 48 numeral 7 del C.G. del P..

TERCERO: REQUERIR al Doctor CARLOS ALBERTO BUSTOS ROLDÁN, apoderado de la parte demandante para que aporte plano en el que se refleje la porción de terreno que pretende en pertenencia, a fin de evitar fallos inhibitorios, y para que aclare lo relacionado con el área del terreno que pretende, dado que 10.353 m2 no son el 50% ni 1 hectárea + 2.500 m2, como se indicó en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE


~~DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ~~

JUZGADO PROMISCVO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARÍA--EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 028
DEL DÍA DE HOY 31 de julio de 2023



LAVRA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARÍA JUDICIAL

RESOLUCION

PRIMERO.- DESIGNAR como ASESOR JURIDICO VERTEBRADO al Sr. JESUS DAVID SIMANCAS, para que asista y represente a la Comision de Control de la Banca y los Valores, en todas las actividades que le correspondan, en el cumplimiento de sus funciones.

SEGUNDO.- Comprobar que el Sr. JESUS DAVID SIMANCAS, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 10 de la Ley de Control de la Banca y los Valores, para ser designado como Asesor Juridico Verificado.

TERCERO.- RESOLVER el Doctor CARLOS ALBERTO BUSTOS FORBES, en el uso de sus facultades, que el Sr. JESUS DAVID SIMANCAS, es el Asesor Juridico Verificado de la Comision de Control de la Banca y los Valores, para el periodo de vigencia que se establece en el artículo 10 de la Ley de Control de la Banca y los Valores.



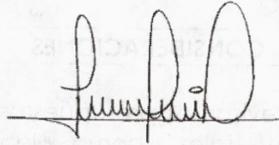
[Handwritten signature]

REF: PERTENENCIA No. 2022-00198

DEMANDANTE: MARY LUZ CASTIBLANCO GARZÓN

DEMANDADOS: HERED. INDET. ANTONIO CASTIBLANCO CASALLAS E INDET.

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 21 de julio del 2022. Al Despacho del señor Juez el presente proceso, con recurso de reposición del apoderado de uno de los herederos demandados, a fin de que se decida lo pertinente.



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL**



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

En auto del 23 de junio de 2023 (f. 27), se resolvió tener por no contestada la demanda, debido a que uno de los demandados, JESÚS ANTONIO CASTIBLANCO FERNÁNDEZ, fue notificado personalmente (f. 26) el 8 de mayo de 2023 y no figuraba en el expediente contestación alguna, una vez transcurrido el término para ello.

Sin embargo, el Doctor MIGUEL ANTONIO MORA UNRIZA, apoderado del mencionado demandado, manifiesta que remitió al correo del Juzgado la contestación de manera oportuna, pero simultáneamente a otra para el proceso 2022-00221 en el que las partes son las mismas, por lo que sospecha que los dos correos electrónicos hayan sido tenidos como uno solo y por eso se haya dado por no contestada la demanda.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

El recurrente argumenta que remitió contestación de la demanda el 5 de junio de 2023, es decir, a un día de la culminación del mismo, solo que por remitirla junto a otra que iba para el proceso 2022-00221 con las mismas partes, pudo ser ignorada por el Juzgado.

Adicionalmente, el abogado informa que las mencionadas partes que coinciden en ambos procesos, llegaron a un acuerdo conciliatorio, por lo cual retirarán las dos demandas y depreca que, en caso de no tenerse en cuenta la contestación omitida, se le conceda el recurso de alzada, que por analogía procede contra el auto que rechaza la demanda y, por lo tanto, contra el que rechaza la contestación, según sustenta jurisprudencialmente.

DESCORRIMIENTO DEL RECURSO

Por secretaría se corrió el traslado No. 037 del recurso propuesto por la parte demandada, en la página web de la Rama Judicial, en el micro sitio del Despacho, iniciando el término el 10 de julio y finalizando el 12 de julio de 2023 (f. 29).

La contraparte se abstuvo de manifestarse descorriendo el traslado.

CONSIDERACIONES

De entrada, es imperioso revisar los presupuestos que permiten desatar el Recurso de Reposición, tales como legitimación, oportunidad, procedencia y sustentación; todos debidamente satisfechos en este asunto, como a continuación se explicará:

Al respecto, dispone el artículo 318 del Código General de Proceso que: *"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez", "El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto" y "El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos."*

Éstos requisitos no fueron cumplidos por el recurrente, dado que presentó su blandimiento a los siete (7) días de haberse publicado el estado de la providencia atacada.

Sin embargo, revisado el correo del Juzgado, se encuentra que en efecto los dos correos simultáneos referidos por el recurrente sí pueden haber hecho que se pasara por no presentada la contestación anunciada, por lo que, en todo caso y en vista de eso, se abrirá la oportunidad para que el interesado la presente nuevamente, dado que debido a que los correos fueron tenidos por uno solo, el cual fue anexado al expediente 2022-00221, lo cierto es que actualmente el Juzgado no cuenta con el texto del documento.

Respecto al recurso de reposición, no se tendrá por oportuno, por lo que no será analizado de fondo; y como no podrá ser tampoco negada la reposición del auto, tampoco se analizará la posibilidad de una apelación.

En razón a ello, el Despacho únicamente requerirá al recurrente para que aporte la contestación de la demanda que, al parecer, aportó el 5 de junio de 2023 y que fue omitida por confundirse con la del proceso en comento. Sería del caso también requerirlo para que aportase la fotografía de la valla, para poder continuar con la publicación en el TYBA, de no ser porque anuncia una conciliación entre las partes, cuya consecuencia sería el retiro de las demandas en ambos procesos. Frente a ello, el Despacho quedará al pendiente y realizará el control de legalidad acorde al artículo 132 del C.G.P., permitiendo el medio de contradicción que fue omitido por la simultaneidad de correos electrónicos y la identidad de las partes en las dos actuaciones.

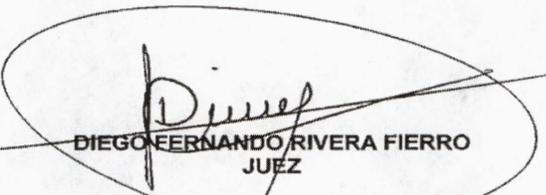
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

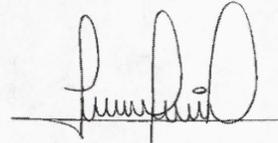
PRIMERO: NO TENER EN CUENTA el recurso de reposición ni en subsidio el de apelación, por extemporáneos, como fue motivado, pero en todo caso, permitir que la parte interesada aporte la contestación de la demanda que fue omitida por el Juzgado al ser confundida con la que iba para el proceso 2022-00221, quedando pendiente de que sea retirada la demanda como lo anunció el recurrente.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS el auto del 23 de junio de 2023 por las razones motivadas.

NOTIFÍQUESE


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 028
DEL DÍA DE HOY 31 de julio de 2023



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

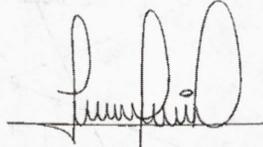
MTIA

REF: PERTENENCIA No. 2022-00193

DEMANDANTE: LUIS ALBERTO SÁNCHEZ GORDILLO Y OTRA

DEMANDADO: HERED. INDET. DE JOAQUÍN GORDILLO Y OTRA E INDET.

INFORME SECRETARIAL. Villapinzón, 13 de julio de 2023. Pasa al Despacho del señor Juez, el asunto de la radicación, una vez cumplidas todas las órdenes del auto admisorio, incluida la publicación en el TYBA, quedando pendiente únicamente la designación de curador, a fin de que disponga lo que en Derecho corresponda.



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL**



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se recibieron respuestas de las entidades enunciadas en el auto del 9 de septiembre de 2022 (f. 29 a 35), se cuenta con la valla (f. 20 anverso), la publicación radial (f. 44), la publicación en el TYBA (f. 36), quedando pendiente tan solo el plano que le fue requerido al Doctor DELFÍN OCTAVIO RAMÍREZ VARGAS junto con algunas aclaraciones que no ha realizado y la designación de curador *ad - litem*, para que represente la defensa de los indeterminados y demás demandados que no han comparecido.

En consecuencia, se procederá a la designación de curador *ad-litem* acorde a los artículos 293, 55, 48 y concordantes del C.G.P., ahora que se encuentra culminado el término del emplazamiento, el 24 de junio de 2023 (f. 36).

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como CURADOR AD-LITEM al Doctor **JAIME ANTONIO SORZA CAMERO**, con quien se surtirá la notificación del auto admisorio de la demanda y las etapas procesales correspondientes; cumplidos los requerimientos del Artículo 293 desarrollado en el 108 del C.G. del P..

SEGUNDO: Comuníquese esta designación, désele posesión del cargo, lo anterior de acuerdo a lo prescrito en la normatividad en comento,

REF: EJECUTIVO No. 2022-00174

DEMANDANTE: ALFONSO LEGUIZAMÓN CHACÓN

DEMANDADO: ROSALBA LEGUIZAMÓN DE CHACÓN

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 13 de julio de 2023. En la fecha pasa el proceso de la referencia al Despacho, con despacho comisorio diligenciado, procedente de la Alcaldía Mayor de Bogotá subcomisionada por el Juzgado 18 Civil Municipal de Bogotá, a fin de que se ordene lo que en derecho corresponda.

**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Visto el informe secretarial, este Juzgado dispone:

RESUELVE

Se ordena **AGREGAR EL DESPACHO COMISORIO** procedente de la Alcaldía Mayor de Bogotá subcomisionada por el Juzgado 18 Civil Municipal de Bogotá, devuelto, para los fines del artículo 40 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ**

**DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 028
DEL DÍA DE HOY 31 de julio de 2023

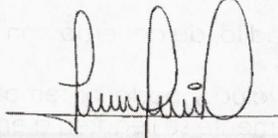
**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL**

REF: EJECUTIVO No. 2022-00128

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: LUZ MARY BOLÍVAR LÓPEZ

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 13 de julio de 2023. Al Despacho del señor Juez el presente proceso, con certificaciones de empresa de correo acerca de notificación por aviso a la demandada, aportadas por la apoderada de la entidad demandante. Transcurrido el término respectivo, el notificado no contestó, ni propuso excepciones, sin que tampoco se haya tenido noticia de materialización del pago de la obligación, por lo cual el asunto se encuentra pendiente para dictar auto de ejecución.



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL**



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Villapinzón, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

El Despacho, se dispone a analizar la procedencia de emitir auto de ejecución de conformidad con el artículo 440 del C.G.P., por haberse formalizado el correspondiente trámite procesal.

La demandada LUZ MARY BOLÍVAR LÓPEZ, fue notificada por aviso (f. 16 y anexos electrónicos), sin que contestara la demanda y sin plantear excepciones, como tampoco se cuenta con muestra de que se haya pagado la obligación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Vencido el término y como no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, además teniendo en cuenta que el mandamiento de pago fue notificado legalmente, acorde al artículo 91 del C.G.P., que no se propuso excepciones, dentro del término legal transcurrido, y no se canceló la obligación, es procedente proferir auto de ejecución de conformidad con el artículo 440 del C G. del P: "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (...)".

En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente auto, se ordenará practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

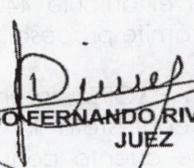
PRIMERO. - SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y en contra de LUZ MARY BOLÍVAR LÓPEZ, en los términos del mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO. - LIQUIDAR el crédito, de acuerdo con el artículo 446 del C.G.P..

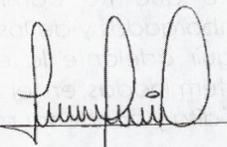
TERCERO. - DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes trabados en la *litis* o los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO. - CONDENAR en costas al extremo pasivo. Por Secretaría practíquese la correspondiente liquidación, incluyendo la suma de \$ 711.000, equivalente al 3.5 % del capital aquí ejecutado, conforme al acuerdo PSAA-16-10554, expedido el 05 de agosto del 2016, que establece las tarifas reguladoras de las agencias en derecho aplicables a los procesos que se tramiten en las especialidades civil y otras de la jurisdicción ordinaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

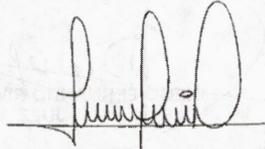

DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 028
DEL DÍA DE HOY 31 de julio de 2023


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

REF: PERTENENCIA No. 2022-00126
DEMANDANTE: EDGAR SÁNCHEZ CASTIBLANCO
DEMANDADO: HERED. INDET. DE CONCEPCIÓN GONZÁLEZ

INFORME SECRETARIAL. Villapinzón, 13 de julio de 2023. Pasa al Despacho del señor Juez, el asunto de la radicación, una vez cumplidas todas las órdenes del auto admisorio, incluida la publicación en el TYBA, quedando pendiente únicamente la designación de curador, a fin de que disponga lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se recibieron respuestas de las entidades enunciadas en el auto del 3 de junio de 2022 (f. 23 a 30), la publicación radial (f. 33 anverso), la publicación en el TYBA (f. 34), la valla (f. 31 y anexos electrónicos), quedando pendiente tan solo el plano y la designación de curador *ad - litem*, para que represente la defensa de los indeterminados y demás demandados que no han comparecido.

En consecuencia, se procederá a la designación de curador *ad-litem* acorde a los artículos 293, 55, 48 y concordantes del C.G.P., ahora que se encuentra culminado el término del emplazamiento, el 7 de julio de 2023 (f. 34).

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

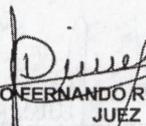
PRIMERO: DESIGNAR como CURADOR AD-LITEM a la Doctora **JULIETH ALEJANDRA MARTÍNEZ CALDAS**, con quien se surtirá la notificación del auto admisorio de la demanda y las etapas procesales correspondientes; cumplidos los requerimientos del Artículo 293 desarrollado en el 108 del C.G. del P.

SEGUNDO: Comuníquese esta designación, désele posesión del cargo, lo anterior de acuerdo a lo prescrito en la normatividad en comento,

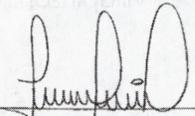
adicionalmente se hace la advertencia de la gratuidad de la función del auxiliar de la justicia como lo indica el artículo 48 numeral 7 del C.G. del P..

TERCERO: REQUERIR al Doctor ARLEY HORTA SOLANO, apoderado de la parte demandante para que aporte plano en el que se refleje la porción de terreno con todos los detalles que pretende en pertenencia.

NOTIFÍQUESE


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA--EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 028
DEL DÍA DE HOY 31 de julio de 2023



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

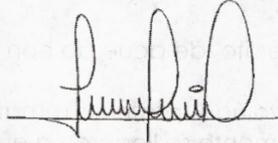
MTIA

REF: EJECUTIVO No. 2022-00041

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: MIGUEL ÁNGEL PINZÓN GUEVARA

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 13 de julio de 2023. Al Despacho del señor Juez el presente proceso, con certificaciones de empresa de correo acerca de notificación por aviso al demandado, aportadas por la apoderada de la entidad demandante. Transcurrido el término respectivo, el notificado no contestó, ni propuso excepciones, sin que tampoco se haya tenido noticia de materialización del pago de la obligación, por lo cual el asunto se encuentra pendiente para dictar auto de ejecución.



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL**



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

El Despacho, se dispone a analizar la procedencia de emitir auto de ejecución de conformidad con el artículo 440 del C.G.P., por haberse formalizado el correspondiente trámite procesal.

El demandado MIGUEL ÁNGEL PINZÓN GUEVARA, fue notificado por aviso (f. 16 y anexos electrónicos), sin que contestara la demanda y sin plantear excepciones, como tampoco se cuenta con muestra de que se haya pagado la obligación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Vencido el término y como no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, además teniendo en cuenta que el mandamiento de pago fue notificado legalmente, acorde al artículo 91 del C.G.P., que no se propuso excepciones, dentro del término legal transcurrido, y no se canceló la obligación, es procedente proferir auto de ejecución de conformidad con el artículo 440 del C G. del P: "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (...)".

En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente auto, se ordenará practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

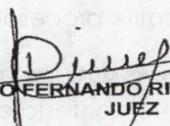
PRIMERO. - SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y en contra de MIGUEL ÁNGEL PINZÓN GUEVARA, en los términos del mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO. - LIQUIDAR el crédito, de acuerdo con el artículo 446 del C.G.P.

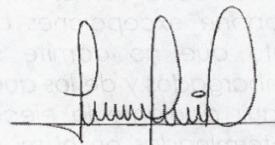
TERCERO. - DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes trabados en la *litis* o los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO. - CONDENAR en costas al extremo pasivo. Por Secretaría practíquese la correspondiente liquidación, incluyendo la suma de \$ 476.000, equivalente al 3.5% % del capital aquí ejecutado, conforme al acuerdo PSAA-16-10554, expedido el 05 de agosto del 2016, que establece las tarifas reguladoras de las agencias en derecho aplicables a los procesos que se tramiten en las especialidades civil y otras de la jurisdicción ordinaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARÍA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 028
DEL DÍA DE HOY 31 de julio de 2023



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARÍA JUDICIAL

REF: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA No. 2022-00022

DEMANDANTE: MARÍA SILDANA PRIMICIERO PABLO

DEMANDADO: MARÍA AURORA PRIMICIERO PABLO Y OTROS

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 21 de julio de 2023. Al Despacho del señor Juez, el presente asunto con solicitud de la demandante, para que se le certifiquen situaciones acerca de su progenitor y los bienes dejados por éste, así como informando sobre su fallecimiento y aportando prueba de ello, para resolver lo que en Derecho corresponda.

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta memorial de la demandante MARÍA SILDANA PRIMICIERO DE PABLO, en el cual informa sobre el deceso de su progenitor, quien ostentó la calidad de alimentado en el presente proceso (f. 50), anexando certificación sobre la defunción, se aplicará el artículo 411 del C.C., en cuanto a que, al fallecer el adulto mayor en beneficio de quien se pretendía la fijación de cuota de alimentos, desaparecieron las circunstancias que dieron origen al reclamo, por lo que no tendría objeto la continuación del proceso.

En razón de lo anterior, con la muerte de EDUARDO PRIMICIERO UMBARILA, el 14 de febrero de 2023, como fue comprobado por la demandante, se estudiará la posibilidad de finiquitar el proceso por fallecimiento del alimentado.

Por otra parte, la memorialista solicita certificación de que sus hermanos nunca estuvieron pendientes de su padre, de que dejó un rancho a su nombre y de que a ella le pertenece "el punto de luz" del mismo.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo. 411 del C. C. dispone que se deben alimentos entre otros, a los ascendientes, según el numeral 3, en razón a lo que se adelantó el proceso a fin de fijar cuota alimentaria a favor de EDUARDO PRIMICIERO UMBARILA, de tal forma que sus hijos MARÍA SILDANA PRIMICIERO PABLO, MARÍA AURORA PRIMICIERO PABLO, MARÍA OLIVA PRIMICIERO PABLO, JACINTO PRIMICIERO PABLO y LUZ MARINA PRIMICIERO PALBO, proporcionaran lo necesario para su subsistencia y cuidado.

Sin embargo, como se observa prueba de la muerte del adulto mayor, ocurrida el 14 de febrero de 2023 según certificación del Ministerio de Salud (f. 51), acorde a la sentencia T - 506 de 2011: "(...) *la muerte del alimentado será siempre causal de extinción del derecho de alimentos, porque el término máximo de duración de dicha obligación es la vida del mismo, pues los alimentos no se transmiten por causa de muerte (...)*"; se procederá a dar por terminado el proceso por extinción de la obligación de los hijos del fallecido.

Entonces, siendo diáfana la extinción de la obligación, el Despacho por ser procedente de acuerdo a las consideraciones explicadas, TERMINA EL PROCESO POR EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN.

Ahora, en cuanto a la certificación que deprecia la solicitante, se le deberá informar que únicamente sería procedente certificar aquello que conste en el proceso, pero lo relacionado con los bienes del fallecido y con el incumplimiento de las cuotas alimentarias no consta en el expediente, dado que la cuota fue establecida en audiencia del 1 de febrero de 2023, es decir, que para el 14 de febrero no estaba aún vencida ni siquiera la primera de ellas.

Es procedente archivar las diligencias en forma definitiva, con las correspondientes constancias, teniendo en cuenta que deberá verificarse si existen embargos o remanentes pendientes. Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO- Declarar legalmente **TERMINADO EL PROCESO DE FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA 2022-00022, POR EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN**, por muerte del alimentado, adelantado por MARÍA SILDANA PRIMICIERO DE PABLO, en contra de MARÍA AURORA PRIMICIERO PABLO, MARÍA OLIVA PRIMICIERO PABLO, JACINTO PRIMICIERO PABLO y LUZ MARINA PRIMICIERO PALBO, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO- No se solicitaron ni decretaron medidas cautelares.

TERCERO- No fueron aportados documentos originales.

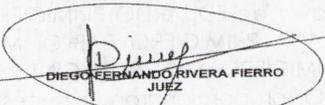
CUARTO- Por Secretaría elabórense las constancias correspondientes, si fuere procedente a solicitud de la parte interesada.

QUINTO- SE ORDENA el archivo el proceso.

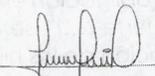
SEXTO- NO SE ACCEDE a la solicitud de certificación de asuntos que no constan en el presente expediente, como se explicó en la parte motiva.

SÉPTIMO- Por Secretaría comuníquese la presente decisión a la Personería Municipal de Villapinzón.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 028
DEL DÍA DE HOY 31 de julio de 2023


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

REF: EJECUTIVO No. 2022-00018
DEMANDANTE: FUNDACIÓN DE LA MUJER
DEMANDADO: MARÍA ISABEL ÁVILA ORJUELA

INFORME SECRETARIAL. Villapinzón, 21 de julio de 2023. Pasa al Despacho del señor Juez, el asunto de la radicación, con memorial de la apoderada de la entidad ejecutante una vez cumplido intento de notificación al lugar correcto de acuerdo a la demanda, sin éxito por parte de empresa de correo certificado y deprecando en consecuencia el emplazamiento, a fin de que disponga lo que en Derecho corresponda.

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La Doctora YURLEY VARGAS MENDOZA, apoderada de la entidad ejecutante, informa sobre el resultado negativo por parte de empresa de correo certificado, respecto de la notificación realizada al lugar de notificaciones anunciado en la demanda (f. 19 y anexos electrónicos), a consecuencia de lo cual, solicita que se autorice la notificación por emplazamiento.

De lo anterior, se desprende la necesidad de proceder a la notificación por emplazamiento a través del Sistema Nacional TYBA, a lo que se procederá.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

INGRESAR por Secretaría, el presente asunto, en el Sistema Nacional de Personas Emplazadas, acorde a lo motivado.

NOTIFÍQUESE

DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA - EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 025
DEL DÍA DE HOY 10 de julio de 2023

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

INFORME SECRETARÍA ADMINISTRATIVA del 05/11/2022, en el cual se indica que se ha cumplido con el pago de las costas procesales y se ha emitido el auto de señalamiento para el día 15/11/2022 a las 10:00 horas para la celebración de la audiencia de conciliación y sentencia.

LAURA MILENA CAJALANZAR
SECRETARÍA JUDICIAL

JUVENTUD PROTECCIÓN MUNICIPAL

CONDICIONES DEL DESPACHO

El presente informe tiene por objeto informar a la Honorable Sala de lo Civil y Familia del Poder Judicial de la Federación, sobre el cumplimiento de las obligaciones procesales y el estado de la causa.

En consecuencia, se recomienda a la Honorable Sala de lo Civil y Familia, que se pronuncie sobre el presente informe.

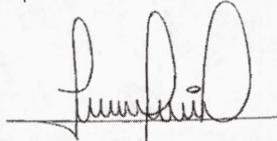
FECHA: 05/11/2022

El presente informe se emite en virtud de lo establecido en el artículo 175 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 175 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 175 del Código de Procedimiento Civil.

HONORABLE

REF: EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 2022-00012
DEMANDANTE: JENNY ROCÍO ROJAS NARANJO
DEMANDADO: OMAR HERNÁN SÁNCHEZ MORENO

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 11 de julio de 2023. Al Despacho del señor Juez este proceso con liquidación de costas, elaborada por la Secretaría para proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL

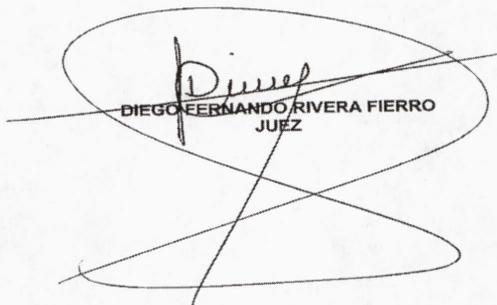
Villapinzón, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Elaborada la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** de conformidad con el artículo 366 del C.G. del P., encontrándose ésta ajustada a Derecho, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón,

RESUELVE

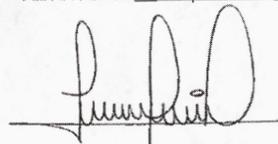
IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación de costas, elaborada por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 028
DEL DÍA DE HOY 31 de julio de 2023



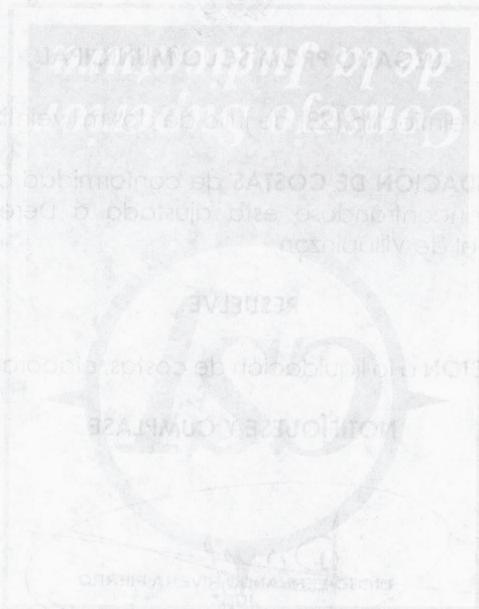
LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

REF EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 2022-00012
DEMANDANTE: JENNY ROLAS NARANJO
DEMANDADO: OMAR HERNAN SAN MIGUEL LORENZO

INFORME SECRETARIAL Visto el expediente No. 2022-00012, en el expediente del
señalado por el presente con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado por el
tribunal en la sentencia de fecha 14 de mayo del 2022.

[Faint signature]

LA JARAMILA CARDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL



Resolución No. 1003-2022 de la Sala IV del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la
Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, emitida el día 14 de mayo del 2022, en el expediente
No. 2022-00012, en el expediente del señor OMAR HERNAN SAN MIGUEL LORENZO, demandado,
contra JENNY ROLAS NARANJO, demandante.

IMPARTIR APOYO CIVIL a la ejecución de la sentencia de fecha 14 de mayo del 2022, en el expediente
No. 2022-00012, en el expediente del señor OMAR HERNAN SAN MIGUEL LORENZO, demandado,
contra JENNY ROLAS NARANJO, demandante.

[Faint signature]



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
SECRETARIA

Villapinzón, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el art. 366 del C.G.P., procede la secretaria a realizar liquidación de costas del proceso de la referencia:

Agencias en derecho (folio 89 anverso) _____	\$ 270.000
Notificaciones (anexos electrónicos) _____	\$ 43.500
Publicaciones (anexos electrónicos) _____	\$ 55.400

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS _____	\$ 368.900
--	-------------------

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Laura Milena Cárdenas Parra'.

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

REF: EJECUTIVO DE ALIMENTOS No 2021-00250

DEMANDANTE: ANA LIZETH LÓPEZ

DEMANDADO: FABIO NELSON LÓPEZ PRIETO

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 13 de julio de 2023. Al Despacho del señor Juez el presente asunto, una vez transcurrido el término conferido para que las partes se pronunciaran sobre su voluntad de terminar el proceso luego de suspensión y pago parcial, a fin de proveer lo que en Derecho corresponda.

**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL**



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra que en audiencia del 8 de marzo de 2023 (f. 39), se realizó un intento de conciliación entre las partes, producto del cual el proceso quedó suspendido hasta el 12 de junio de 2023 mientras se realizaban dos (2) pagos de diez millones de pesos (\$10'000.000), cada uno, para terminar la obligación.

Sin embargo, tan solo obra en el expediente el primer pago (f. 40) pero no hubo manifestación alguna de las partes respecto al transcurso del lapso de suspensión ni a la reanudación del proceso declarada en auto del 30 de junio de 2023 (f. 41). Por ello, se instará a las partes a que den cumplimiento a la carga impuesta en dicha providencia en un término de treinta (30) días, luego de los cuales, si persiste la omisión, se dará aplicación al artículo 317 del C.G.P. en cuanto al desistimiento tácito. Por lo anterior, este Despacho Judicial,

RESUELVE:

REQUERIR A LAS PARTES para que realicen las manifestaciones anunciadas en auto de reanudación del proceso, emitido el 30 de junio de 2023, en un término de **TREINTA (30) DÍAS**, transcurridos los cuales, si guardan silencio, se declarará el desistimiento tácito en los términos de la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

**DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA - EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 028
DEL DÍA DE HOY 31 de julio de 2023

**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL**

INFORME SECRETARIAL: Visto el informe de fecha 13 de julio de 2021, en el cual se indica que el demandante alega que el demandado se ha negado a cumplir con el pago de las obligaciones que le corresponden en virtud de la sentencia dictada en el proceso de ejecución de sentencia No. 2021-02120.



LARA ALBA GABRIELA PATRA
SECRETARÍA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villahermosa, Veracruz, 26 de julio de 2021.

Se le notifica a usted que el presente informe es el resultado de la investigación que se realizó en el expediente No. 2021-02120, en el cual se indica que el demandado se ha negado a cumplir con el pago de las obligaciones que le corresponden en virtud de la sentencia dictada en el proceso de ejecución de sentencia No. 2021-02120.



Se le notifica a usted que el presente informe es el resultado de la investigación que se realizó en el expediente No. 2021-02120, en el cual se indica que el demandado se ha negado a cumplir con el pago de las obligaciones que le corresponden en virtud de la sentencia dictada en el proceso de ejecución de sentencia No. 2021-02120.

REQUERIR A LAS PARTES INTERESADAS QUE comparezcan a las audiencias que se celebren en el expediente No. 2021-02120, en el cual se indica que el demandado se ha negado a cumplir con el pago de las obligaciones que le corresponden en virtud de la sentencia dictada en el proceso de ejecución de sentencia No. 2021-02120.

NOTIFÍQUESE

[Firma]
LARA ALBA GABRIELA PATRA
SECRETARÍA JUDICIAL

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2021-00141
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO PARRA MARÍN
DEMANDADO: DEISY CAROLINA TRUJILLO CRUZ

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 21 de julio de 2023. Al Despacho del señor Juez este proceso con liquidación de costas, elaborada por la Secretaría para proveer lo que en Derecho corresponda.

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL

Villapinzón, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Elaborada la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** de conformidad con el artículo 366 del C.G. del P., encontrándose ésta ajustada a Derecho, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón,

RESUELVE

IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación de costas, elaborada por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 028
DEL DÍA DE HOY 31 de julio de 2023

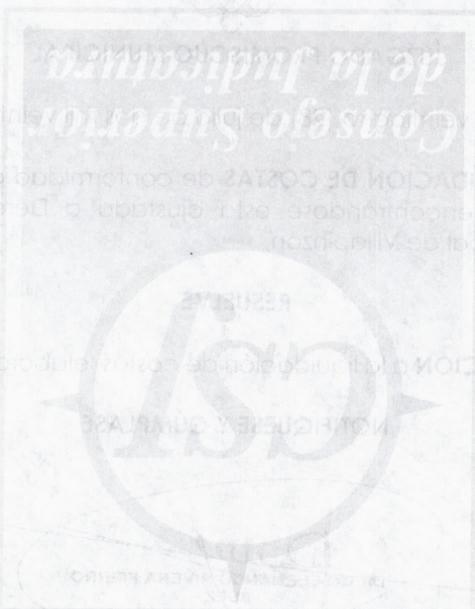
LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

RECURSIVO HIPOTECARIO No. 2021-00141
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO PARRA MARIN
DEMANDADO: DELSY CAROLINA TRUJILLO CRUZ

FORMA SECRETARIAL, emitida el 25 de mayo de 2023, en virtud de la cual se declara la nulidad de la sentencia de costas emitida por el juez de lo civil de la ciudad de Bogotá, D.C., en el expediente No. 2021-00141, por haberse dictado en violación de lo establecido en el artículo 339 del Código de Procedimiento Civil.

[Firma]

LAURA LENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL



Elaborada en la FUNDACION DE COSTAS de conformidad con el artículo 339 del Código de Procedimiento Civil, emitida por el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Fiscalía General de la Nación, en el expediente No. 2021-00141, por haberse dictado en violación de lo establecido en el artículo 339 del Código de Procedimiento Civil.

REPARTIR A FAVOR DE LA FUNDACION DE COSTAS de conformidad con lo establecido en el artículo 339 del Código de Procedimiento Civil, emitida por el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Fiscalía General de la Nación, en el expediente No. 2021-00141, por haberse dictado en violación de lo establecido en el artículo 339 del Código de Procedimiento Civil.

El presente documento es una copia de la sentencia original emitida por el juez de lo civil de la ciudad de Bogotá, D.C., en el expediente No. 2021-00141, por haberse dictado en violación de lo establecido en el artículo 339 del Código de Procedimiento Civil.

[Firma]



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SECRETARIA

Villapinzón, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el art. 366 del C.G.P., procede la secretaria a realizar liquidación de costas del proceso de la referencia:

Agencias en derecho (f. 26 anverso) _____ \$ 980.000

Notificaciones (f. 23 y anexos electrónicos) _____ \$ 32.000

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS _____ \$ 1'012.000

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL



JUICADO PROMISCUO MUNICIPAL
SECRETARIA

Villalobos, No. 128 de Julio de 1958, San José, C.R. (2021)

Se autoriza con el presente a la parte demandada a que pague a la parte demandante la suma de \$ 1.012.000,00 (un millón doce mil dólares) en concepto de costas judiciales y honorarios de abogado, de conformidad con lo establecido en el artículo 258 del C.C.P., procediendo a la inscripción de la presente en el registro de la propiedad.

\$ 980.000

\$ 32.000

de la Judicatura
Consejo Superior

\$ 1.012.000

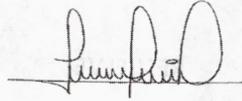
TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS



LAURAMILÉN CARDEÑAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

REF: EJECUTIVO No. 2020-00079
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MARÍA MARLÉN RUÍZ FORIGUA

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 21 de julio de 2023. Al Despacho del señor Juez, el presente asunto con solicitud de terminación del proceso por pago total de las obligaciones, elevada por la apoderada de la entidad ejecutante y representante del área de cartera de la misma, para resolver lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL

Villapinzón, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta informe secretarial, dando cuenta del PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, por parte de la misma parte interesada en el cobro, que es el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., quien viene actuando a través de la Doctora YENNY KATERINE CAMARGO BECERRA, con facultad de recibir (f. 10), y presentando la solicitud de terminación por pago, tanto directamente por la entidad así como a través de la abogada, se dispone entonces el Juzgado, a estudiar la posibilidad de dar por finiquitado el caso, en razón al cumplimiento total de la acreencia a ejecutar.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo. 461 del C. G. del P. dispone la terminación del Proceso Ejecutivo cuando el ejecutante o su apoderado acrediten el pago de la obligación, así:

Terminación del Proceso por pago: "Art. 461 del C. G. P. *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)*"¹

¹ Código General del Proceso, Artículo 461.

Entonces, siendo diáfano el pago total de la obligación, el Despacho por ser procedente de acuerdo a las consideraciones explicadas, da aplicación a la disposición legal y según lo allí prescrito **TERMINA EL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

Es procedente archivar las diligencias en forma definitiva, además del desglose del título valor cancelado, a la parte respectiva, con las correspondientes constancias, teniendo en cuenta que deberá verificarse si existen embargos o remanentes pendientes.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - Declarar legalmente **TERMINADO EL PROCESO EJECUTIVO 2020-00079, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, adelantado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de MARÍA MARLÉN RUIZ FORIGUA, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

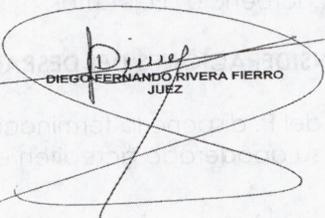
SEGUNDO. - SE ORDENA el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado en el proceso de la referencia.

TERCERO. - SE ORDENA el desglose de los documentos originales de haber lugar a ello, a la parte que corresponda.

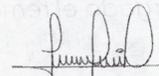
CUARTO. - Por Secretaría elabórense los títulos o constancias correspondientes, si fuere procedente a solicitud de la parte interesada.

QUINTO. - SE ORDENA el archivo el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARÍA - EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 029
DEL DÍA DE HOY 31 de julio de 2025



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARÍA JUDICIAL

REF: EJECUTIVO No. 2010-00016

DEMANDANTE: MARÍA BÁRBARA MARTÍNEZ LÓPEZ Y OTRAS

DEMANDADO: GUILLERMO ANTONIO BARRERO ARÉVALO

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 13 de julio de 2023. Al Despacho del señor Juez, el presente asunto con memorial del apoderado de las demandantes, renunciando al poder, para ordenar lo que en derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)
ASUNTOS Y CONSIDERACIONES

Se observa memorial del Doctor MISAEL GUZMÁN CASTRO (f. 69), apoderado de la parte activa, renunciando al poder conferido por sus prohijadas con indicación de haberles comunicado verbalmente tal decisión, encontrándose ellas de acuerdo.

Así las cosas, acorde al artículo 76 del C.G.P., se aceptará la renuncia, teniendo en cuenta que ésta tiene efectos cinco (5) días después de radicado el respectivo memorial, y se insta a las demandantes a que pongan en conocimiento del Despacho el poder de su nuevo abogado y su correo electrónico, a fin de continuar el trámite.

Por ello, este Despacho Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA RENUNCIA del Doctor MISAEL GUZMÁN CASTRO, en los términos del artículo 76 del C.G.P., según lo motivado.

SEGUNDO: INSTAR A LA PARTE DEMANDANTE a que informe los datos y aporte poder de su nuevo apoderado, a fin de continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE,



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA - EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 038
DEL DÍA DE HOY 31 de julio de 2023



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

REPUBLICA DE COLOMBIA
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

LAURA MILITNA CARRETERO
SECRETARÍA JUDICIAL

INFORME DE ACTIVIDADES



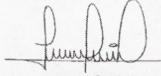
BOGOTÁ, D. C.

REF: EJECUTIVO No. 2015-00060

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: YOLANDA MORALES MARTÍNEZ Y OTRA

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 13 de julio de 2023. Al Despacho del señor Juez el presente asunto, con liquidación de crédito aportada por la apoderada de la entidad ejecutante para proceso terminado, para proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

La Doctora LINA MARCELA MORENO MESA, apoderada de la entidad ejecutante, aporta liquidación indicando el radicado 2015-00014, que corresponde a proceso terminado. Indagando en cuanto a la parte demandada, se estableció que se trata del presente proceso, pero ni siquiera figuran en el memorial las dos demandadas, por lo que no fue posible darle trámite en su momento.

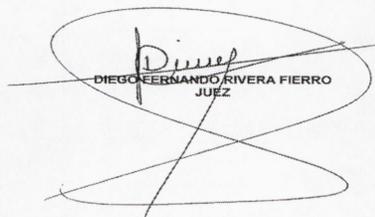
Se requerirá a la abogada para que suministre los datos correctos en los memoriales, en especial cuando remite múltiples liquidaciones en la misma fecha, presentando algunas inconsistencias que ya se le habían indicado.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

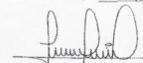
No se tendrá en cuenta el memorial y se **REQUERE** a la Apoderada demandante, para que allegue debidamente su solicitud, en especial sobre liquidaciones de crédito, en este y en los demás procesos que se presenten.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA -EL ALTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 028
DEL DÍA DE HOY 31 de julio de 2023



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

REF. EJECUTIVO NO. 2015-03830

DEMANDANTE: BANCO AGRIAR DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: JOYANDA WORALES MARTINEZ Y OTROS

INFORME SECRETARIAL - Expediente 13 de julio de 2015. Al demandado se le ha notificado de la existencia de un proceso de ejecución de sentencia por parte del Banco Agrario de Colombia S.A. y se le ha requerido para que comparezca a las diligencias de ejecución de sentencia.

JAYRA MILENA CARBENAS PARRA
SECRETARÍA JUDICIAL



JUICIO PROMISCUO MUNICIPAL

LA MANDANTE, BANCO AGRIAR DE COLOMBIA S.A., demanda a JOYANDA WORALES MARTINEZ Y OTROS por mora en el pago de las cuotas de un préstamo otorgado por el Banco Agrario de Colombia S.A. en virtud de un contrato suscrito el día 10 de mayo de 2011.

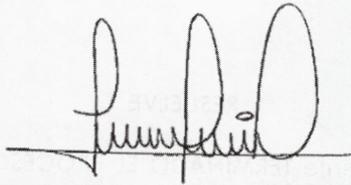


NOTIFICARSE Y CUMPLIR



REF: PEDRO RLANDO GORDILLO GORDILLO No. 2017-00257
DEMANDANTE: SONIA YORLEY GARZÓN CASTAÑEDA
DEMANDADO: PEDRO ORLANDO GORDILLO GORDILLO

INFORME SECRETARIAL. Villapinzón, 27 de julio de 2023. Pasa al Despacho del señor Juez, el asunto de la radicación, con memorial de la abogada de la parte demandada anunciando el pago total de la obligación y solicitando la terminación del proceso en virtud de renuncia a gananciales dentro de la respetiva liquidación de la sociedad conyugal que tenía vigente con la demandante, a fin de que disponga lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta informe secretarial, dando cuenta del PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, que si bien es manifestado por la parte demandada, va acompañado por anexos electrónicos que dan cuenta del trabajo de partición aprobado dentro de la liquidación de la sociedad conyugal que tuvo éste con la demandante y que finiquitó ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Chocontá, con la renuncia del aquí demandado, a los gananciales que le correspondieran sobre el inmueble con folio 154-33380, con lo cual quedó saldada la deuda aquí ejecutada, se dispone entonces el Juzgado, a estudiar la posibilidad de dar por finiquitado el caso, en razón al cumplimiento total de la acreencia a ejecutar, teniendo en cuenta que la sentencia emitida en el proceso 2021-00041 adelantado ante el Despacho en comento, se encuentra ejecutoriada y da cuenta del acuerdo de ambas partes acerca de la renuncia mencionada.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo. 461 del C. G. del P. dispone la terminación del proceso cuando el ejecutante o su apoderado acrediten el pago de la obligación, norma que se aplica por remisión, en tratándose de una liquidación de sociedad conyugal en la cual se pagó la obligación mediante la renuncia a gananciales, así:

Terminación del Proceso por pago: "Art. 461 del C. G. P. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la

cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.
(...)"¹

Entonces, siendo diáfano el pago total de la obligación, pese a ser de carácter alimentario, dándole prioridad a la voluntad de las partes que es ley para ellas, el Despacho por ser procedente de acuerdo a las consideraciones explicadas, da aplicación a la disposición legal y según lo allí prescrito TERMINA EL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

Es procedente archivar las diligencias en forma definitiva, con las correspondientes constancias, teniendo en cuenta que no se producirá condena en costas.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

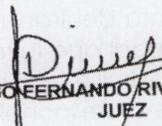
PRIMERO. - Declarar legalmente **TERMINADO EL PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS 2017-00257, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, adelantado por SONIA YORLEY GARZÓN CASTAÑEDA, en contra de PEDRO ORLANDO GORDILLO GORDILLO, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO. - **SE ORDENA** el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado en el proceso de la referencia.

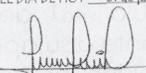
TERCERO. - Por Secretaría elabórense las constancias correspondientes, teniendo en cuenta que no hay condena en costas.

QUINTO. - **SE ORDENA** el archivo el proceso.

NOTIFÍQUESE


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 028
DEL DÍA DE HOY 31 de julio de 2023


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

MTIA

¹ Código General del Proceso, Artículo 461.

REF: EJECUTIVO No. 2019-00115

DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA ARÉVALO BOHÓRQUEZ

DEMANDADO: OSCAR DUVÁN GIL Y OTROS

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 21 de julio de 2023. Al Despacho del señor Juez, el presente asunto con memoriales de la apoderada de la demandante, anunciando pago parcial y voluntad de pago total por la contraparte, para ordenar lo que en derecho corresponda.

**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTOS Y CONSIDERACIONES

Se observa memorial de la Doctora LUZ ÁNGELA BARRERO GARZÓN (f. 54), apoderada de la parte activa, informando sobre pago parcial de la obligación por su contraparte y eventual acuerdo de pago del restante valor adeudado.

Sin embargo, la abogada no presenta nueva liquidación del crédito descontando el pago ni concretando si existe voluntad de suspensión del proceso, por lo que se la requiere para que haga las manifestaciones a que haya lugar.

Por ello, este Despacho Judicial,

RESUELVE:

REQUERIR a la Doctora LUZ ÁNGELA BARRERO GARZÓN, para que concrete si su intención es la suspensión del proceso o presente la liquidación actualizada, descontando el pago recibido.

NOTIFÍQUESE,

**DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA - EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 028
DEL DÍA DE HOY 31 de julio de 2023

**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL**

